



**LEY N° 6667**

Expte.: 90- 4.496/1991

Sancionada el 11/06/92. Promulgada el 02/07/92

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.981, del 30 de julio de 1992.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- La custodia, entrega en depósito, disposición y remate de los bienes secuestrados en causas penales de jurisdicción provincial, se ajustará a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°.- Inmediatamente después de efectuado el secuestro por orden de autoridad competente, las cosas serán guardadas en el depósito judicial de elementos secuestrados, previo registro en el inventario que deberá llevarse al efecto. En caso de dinero, divisas extranjeras, metales preciosos, joyas, títulos de crédito, acciones y valores análogos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4°.

De la remisión serán exceptuados aquellos objetos cuya intermediación, por razones procesales, sea considerada conveniente por el juez de la causa.

Art. 3°.- Cuando no se presentaren los supuestos establecidos por el artículo 227 del Código Procesal Penal o no pudiera determinarse el propietario o legítimo tenedor o poseedor de las cosas o efectos secuestrados, o cuando citado para hacerle entrega de los mismos, no compareciere, el juez de la causa podrá disponer la entrega de los elementos en depósito, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

Excepcionalmente y por razón de necesidad para la conservación del objeto, podrá conferir el depósito de las cosas secuestradas.

En ningún caso la entrega podrá efectuarse a magistrados, funcionarios y empleados del Estado o de sus organismos y/o empresas a título particular.

Art. 4°.- El dinero y/o las divisas extranjeras serán depositadas en una cuenta especial en el Banco Provincial de Salta, a la orden del juzgado. A petición de parte o de oficio, el magistrado interviniente podrá colocarlos a plazo fijo o en cajas de ahorro, a fin de evitar su depreciación.

Los metales preciosos, joyas, acciones, títulos de crédito y valores análogos, serán depositados en una caja de seguridad bancaria en las mismas condiciones que en el anterior supuesto.

Art. 5°.- Si correspondiere la devolución de fondos a quien pruebe derecho sobre los mismos, el magistrado actuante librára orden de pago correspondiente en forma inmediata.

Art. 6°.- Los automotores, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, máquinas y equipos industriales o agrícolas y las cosas de valor equivalente, se entregarán en depósito a sus propietarios o terceros que acrediten interés legalmente tutelado sobre la cosa, previa constitución de la garantía que el juez de la causa estime necesaria.

Art. 7°.- Las armas de guerra, explosivos y material bélico serán puestos a disposición de la autoridad competente, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal. (**Vetado** parcialmente por el Art. 1 del Decreto N° 859/1992).

Art. 8°.- Cuando los bienes secuestrados sean aparatos científicos u objetos de arte que requieran medios y cuidados especiales para su conservación y exista peligro cierto de que resulten dañados con motivo de su permanencia en el depósito de bienes secuestrados, el juez de la causa





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

podrá, por auto fundado, designar depositarias a instituciones públicas o privadas de reconocida idoneidad respecto a la guarda y conservación de tal clase de bienes.

Art. 9º.- Las cosas perecederas serán entregadas sin demora por el juez de la causa a quien aparezca con derecho a ellas. Si no pudiese acreditarse tal circunstancia o no fuere procedente la entrega se ordenará su inmediata destrucción o bien su entrega —especialmente si se tratase de víveres frescos- al servicio penitenciario, hospitales, asilos o entidades benéficas, previa estimación de su valor para su consumo o distribución.

Art. 10.- Respecto de los bienes que no consistan en dinero, bonos, divisas o valores análogos ni tampoco cosas perecederas ni las previstas en el artículo 7º ni las que sean consideradas objeto del delito, se procederá en la forma que a continuación se indica. Transcurridos veinticuatro 24 meses del secuestro sin que haya sido identificada la persona o personas con presuntos derechos sobre tales bienes y, una vez agotados los medios tendientes a localizarlas, o cuando habidas dichas personas e intimadas fehacientemente, se negaren a recibir los bienes sin justa causa y siempre que no se encuentren pendientes pedidos de entrega, peritajes o solicitud de exhibición de los bienes en audiencia de vista de causa, se seguirá el procedimiento preceptuado en los incisos que siguen, salvo en aquellos casos en que, por razones vinculadas al proceso, el juez de la causa disponga la conservación por más tiempo de los bienes secuestrados:

- a) Los objetos sin valor, cuyo estado de deterioro los torne inservibles o haga improbable encontrar interesados en su adquisición, podrán ser destruidos. La Corte de Justicia reglamentará el procedimiento para determinar la falta de valor de los bienes y el control de su destrucción;
- b) Los objetos usados de escaso valor y susceptibles de ser utilizados para atender necesidades primarias de personas de pocos recursos, como son las herramientas de mano, máquinas manuales, bicicletas, colchones y artículos análogos, previa identificación y estimación de su valor y conformidad con el mismo, prestado en legal forma por la entidad que lo reciba, podrá ser entregado por el juez de la causa a reparticiones públicas provinciales y municipales vinculadas con la asistencia social, a la Iglesia o entidades benéficas reconocidas, con la finalidad que se distribuyan dichos objetos, facilitándolos a personas de escasos recursos. No podrán ser beneficiarios de la entrega de tales bienes los partidos políticos o entidades con ellos vinculadas. Las instituciones que no distribuyan los bienes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, deberán reintegrarlos al depósito de bienes secuestrados; y si hicieren uso indebido de tales bienes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieran, se harán pasibles de una multa igual al duplo del valor estimado de los bienes. El importe de dichas multas será depositado en la cuenta a la que se refiere el artículo 15;
- c) Todos los demás bienes y objetos secuestrados serán rematados en subasta pública, previa estimación del valor y determinación de su estado. La Corte de Justicia reglamentará todo lo relativo a la época, modalidades, publicidad y martilleros habilitados para efectuar el remate. En cuanto fuere posible las ventas se efectuarán por unidades, prescindiéndose de la conformación de lotes.

Art. 11.- Las resoluciones que dispongan el remate de cosas secuestradas, serán apelables con efecto suspensivo por la persona de cuyo poder se secuestraron, el imputado, el actor civil, el Ministerio Público y quien tenga un interés legalmente tutelado sobre la cosa.

Art. 12.- Del producido de la subasta se deducirán las comisiones de los martilleros, gastos de publicidad y otras expensas, como así también la tasa que por el depósito de bienes fije y deba



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

percibir el Poder Judicial o la Policía de la Provincia, en su caso. El saldo neto será depositado en la cuenta a que se refiere el artículo 15.

Art. 13.- En los casos de entrega de bienes secuestrados a favor de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial establecida por el artículo 222 del Código Procesal Penal, los objetos deberán afectarse a la atención de las necesidades públicas exclusivamente, debiendo constituirse un seguro cuando se trate de los objetos enumerados en el artículo 6°. Los depositarios de estos últimos bienes, deberán verificar trimestralmente el estado de su conservación a través del cuerpo de peritos del Poder Judicial, de lo que se informará al juez de la causa.

El juez de la causa podrá, de oficio o a petición de parte, controlar en cualquier momento la afectación que se le diere a cada uno de los bienes entregados a cualquiera de los poderes y, en caso de que no se diese cumplimiento a lo preceptuado en el primer párrafo, revocará la entrega en depósito.

Art. 14.- Los jueces llevarán debida constancia de los objetos entregados, debiendo remitir al Registro de Depósitos Judiciales, copias de resoluciones de entrega de los mismos, de las actas de posesión del cargo, de las revocatorias y actas de devolución.

Art. 15.- Transcurridos dos (2) años a partir del secuestro del dinero a que se refieren los artículos 2° y 4° sin que nadie haya acreditado tener derecho a su restitución y siempre que el estado de la causa lo permita, se dispondrá la acreditación del importe en una cuenta especial que se abrirá a favor de la Corte de Justicia y que se denominará “Cuenta de Depósitos Judiciales”.

Los fondos disponibles en dicha cuenta podrán afectarse a satisfacer erogaciones corrientes y de capital del Poder Judicial, excepto los gastos de personal.

Art. 16.- Hasta tanto se organice el depósito judicial de elementos secuestrados, los objetos continuarán guardados en las dependencias policiales existentes a la fecha, bajo la directa supervisión de la Corte de Justicia.

Art. 17.- El funcionario responsable del Depósito Judicial de Bienes Secuestrados previsto en el artículo 16 de la Ley 6.667, informará trimestralmente, a la Corte de Justicia acerca de los bienes cuya permanencia en el depósito haya superado los dos (2) años en relación a los cuales los Jueces de las respectivas causas no hubieren adoptado ninguna de las disposiciones previstas por los artículos 3°, 9° y 10 de la Ley 6.667.

El Presidente de la Corte de Justicia hará conocer el informe aludido en el artículo precedente a los respectivos Jueces, quienes, dentro del término de treinta (30) días hábiles deberá adoptar alguna de las medidas contempladas en los referidos artículos 3°, 9° y 10 de la Ley 6.667 o bien hacer conocer, dentro del mismo término, las razones que obstasen a la adaptación de dichas disposiciones.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días a que alude el articulado anterior, sin que los Jueces hubiesen dispuesto de los bienes, ni hecho conocer las razones que se lo impidan, la Corte de Justicia quedará facultada, de pleno derecho a disponer, por Acordada, los actos previstos por los artículos 3°, 9° y 10 (en sus cuatro incisos) de la Ley 6.667.

En el supuesto de no ser posible la identificación de los Juzgados a cuya disposición se encontrasen bienes comprendidos en la situación descripta, la notificación del Presidente de la Corte será cursada en forma de circular a todos los Juzgados y Tribunales del Fuero Penal y de Menores del respectivo Distrito Judicial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Tratándose de bienes de la clase descripta en el artículo 10 inciso b) de la Ley 6.667, la Corte de Justicia podrá, de oficio, y en las consideraciones aludidas en el párrafo anterior y sin trámite previo alguno, disponer la entrega de tales bienes, en las condiciones y con los recaudos previstos en dicha disposición legal. Las resoluciones que se dicten en ejercicio de la facultad conferida en el presente artículo podrán revestir carácter genérico, describiendo los bienes por su tipo y cantidad. **(Incorporado por el Art. 1 de la Ley 6847/1996).**

Art. 18.- Fíjase un plazo que expirará el día 30 de abril de 1996, para que las personas físicas o jurídicas que no revistan el carácter previsto en el artículo 222, primer párrafo, del Código Procesal Penal, y detenten, en cualquier concepto bienes secuestrados, hagan efectiva la entrega de los mismos al Depósito Judicial de Secuestros. La presente disposición no obstará a que, quienes se consideren con derecho a ello, comparezcan ante los Jueces a cuya disposición se encontrasen tales bienes y les soliciten la actuación prevista en el artículo 20 de la Ley 6.667. **(Incorporado por el Art. 2 de la Ley 6847/1996).**

Art. 19.- Respecto de los bienes susceptibles de subasta, el Poder Judicial podrá percibir un canon, por la guarda en depósito, de hasta cinco pesos (\$ 5.-) mensuales por metro cuadrado o fracción ocupados, hasta un importe que no exceda de la mitad del valor presunto del bien o del precio obtenido en el remate. **(Incorporado por el Art. 3 de la Ley 6847/1996).**

Art. 20.- Dentro de los sesenta (60) días de su publicación, los jueces deberán adecuar a la presente todas las entregas de elementos que hubieren efectuado con anterioridad a sus disposiciones. **(Reenumerado por el Art. 1 de la Ley 6847/1996).**

Art. 21.- La Corte de Justicia reglamentará la instrumentación de la presente ley. **(Reenumerado por el Art. 1 de la Ley 6847/1996).**

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. **(Reenumerado por Art. 1 de la Ley 6847/1996)**

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los once días del mes de junio del año mil novecientos noventa y dos.

JULIO A. SAN MILLÁN - Eduardo E. Barrionuevo – Carlos D. Miranda – Dr. Raúl Román

Salta, 2 de julio de 1992.

**DECRETO N° 859**

**Secretaría General de la Gobernación El Gobernador de la Provincia**

**DECRETA**

Artículo 1º.- Déjase establecido que el texto del artículo 7mo. del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas de la Provincia, que por el presente se promulga, es el siguiente:

“Artículo 7º.- Las armas de guerra, explosivos y material bélico serán puestos a disposición de la autoridad competente, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal.”





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 2º.-Téngase por Ley de la Provincia N° 6.667, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Camisar – García Lobo

DEROGADA